

LA PLATA, 29 SET 1976

Visto el expediente n° 2400-4194 de 1972 del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el cual el CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA solicita la modificación de los artículos 9º, 10º y 13º del Decreto n° 12997/60, Reglamentario de la Ley 6075; y CONSIDERANDO:

Que la modificación requerida se fundamenta en la justa e imprescindible necesidad de fijar un plazo definitivo para el reconocimiento e inscripción en el Registro pertinente, de aquellos que poseyendo el derecho que marca la Ley n° 6075, no han cumplimentado lo requisitos establecidos en el artículo 9º del Decreto n° 12997/60, desde el año 1960 a la fecha;

Que asimismo la no inclusión expresa de los Constructores con derechos adquiridos en el artículo 13º del citado Decreto, implica una virtual imposibilidad de juzgar a los mismos por actos contrarios a la ética profesional, situación que origina un tratamiento desigual ante la Ley, según la transgresión sea cometida por un profesional de 1ra., 2da., ó 3ra. Categoría o por un Constructor con derechos adquiridos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. Déjense sin efecto los artículos 9º, 10º y 13º del ----- Decreto n° 12997/60, Reglamentario de la Ley número 6075, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 9º. A los efectos de considerar los derechos adquiridos de todos aquellos que en virtud de -----



*PRG*

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

4723

las reglamentaciones respectivas, hayan sido habilitados por las Comunas por disposición de la Ley, para proyectar y/o dirigir y/o construir obras de arquitectura, se establece un plazo de NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS a partir de la vigencia del presente decreto para que las Municipalidades informen al Consejo Profesional de la Ingeniería, nombre, apellido y demás datos de identificación de las personas habilitadas, aclarando correctamente el carácter de la habilitación y adjuntando copia de la Ordenanza Municipal que otorgó el derecho para proyectar y/o dirigir y/o construir así como toda otra documentación complementaria, legal y administrativa, existente en la Municipalidad, que el Consejo Profesional de la Ingeniería estime necesario para asegurar la validez de la inscripción".

"ARTICULO 10º. El Consejo Profesional de la Ingeniería no ----- inscribirá a ninguna persona en calidad de Constructor con derechos adquiridos, que no figure en la respectiva nómina que las Municipalidades deberán remitir en un lapso de NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS a partir de la vigencia del presente Decreto, finalizado el mismo no se admitirá ninguna solicitud individual ni presentación municipal a esos fines. Las Municipalidades no permitirán proyectar y/o dirigir y/o construir a los habilitados por ellas, si previamente no se inscriben en el registro respectivo a que se refiere el artículo 11º de esta reglamentación".

"ARTICULO 13º. A los efectos de la aplicación de los aranceles y del Código de Etica, todos los inscritos en la tercera categoría y los constructores con derechos adquiridos, serán considerados como Auxiliares de la Ingeniería".



*Handwritten signature*

27

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

ría".

ARTICULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el señor Mi-  
----- nistro Secretario en el Departamento de Obras Públi-  
cas.

ARTICULO 3º. Notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese,  
----- publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y pa-  
se al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS para su conocimiento y demás -  
efectos.

*Manuel Leizaola*

**DECRETO N° 4723**

*J. R. ...*

